

**Expediente No. 3043/2010-F2**

Guadalajara Jalisco, 22 veintidós de julio del año 2013 dos mil trece.-----

**VISTOS** los autos para resolver el Laudo dentro del juicio laboral **3043/2010-F2** que promueve el **1.- ELIMINADO** **1.- ELIMINADO** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO**, y -----

**R E S U L T A N D O:**

1.- Con fecha 5 de agosto del dos mil diez, el actor, a través de su apoderado, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona, Jalisco, reclamando como acción principal la Reinstalación al cargo de Técnico de Urgencias Médicas, entre otras prestaciones derivadas de la relación laboral, admitida que fue, se fijó día y hora para la celebración de la audiencia de ley y se ordenó emplazar a la demandada, quién produjo contestación mediante escrito 6 seis de diciembre del 2010, -----

2.- Con fecha 28 veintiocho de febrero del año dos mil once, tuvo verificativo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, y en la etapa **CONCILIATORIA**, se tuvo a las partes por inconformes, en la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, las partes ratificaron sus libelos de demanda y contestación; en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** las partes ofrecieron las pruebas de su intención, y las que se admitieron una vez desahogadas, con fecha 5 cinco de noviembre de 2012, se ordenó poner a la Vista del Pleno el expediente para que se dicte el laudo que en derecho corresponda, y, -----

**C O N S I D E R A N D O**

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes, de acuerdo a las constancias exhibidas y señalamientos de las partes, quedó acreditada en autos, de conformidad a los artículos 1, 2,

**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**  
**GOBIERNO DE JALISCO**

121, 122 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

III.- La parte **actora**, ejerció demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona; Jalisco, argumentó en su demanda inicial, en esencia, los siguientes hechos:- - - - -

"con fecha 18 de Septiembre del año 2007, fue contratado de manera escrita y por tiempo indeterminado para desempeñarse como TÉCNICO EN URGENCIAS MEDICAS, por el entonces Presidente Municipal de nombre de Miguel Reyes González, adscrito a la Unidad de la Cruz Verde de Villa Corona, Jalisco; por lo que percibía como salario la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N) de manera mensual, que cubriría un horario de 48 horas de labores por 48 horas de descanso con horario de ingreso a las 9:00 horas de la mañana y culminación de labores a las 9:00 horas de la mañana de dos días después."

"que con fecha 21 de marzo del año 2008, fue cuando le otorgaron el nombramiento definitivo como técnico en emergencias médicas; y del cual se desprenden las condiciones de trabajo, por lo que a últimas fechas, percibía un salario quincenal integrado de \$6,424.00 mensuales."

"...con fecha 30 de Junio del año 2010, siendo las 9:00 horas de la mañana, cuando nuestro representado se disponía a ingresar a prestar sus servicios; fue interceptado por el C. RAYMUNDO RAMOS REYNAGA, quien se ostenta como director de seguridad pública y jefe inmediato de nuestro poderdante; quien le informó lo siguiente: "Sabes que Apolonio, por órdenes directas del nuevo Presidente Municipal, te acabas de quedar sin chamba, así que agarra tus cositas y vete que estas despedido", lo anterior en presencia de varias personas; por lo que en virtud de lo anterior y puesto que no le fue entregado ni notificado ningún procedimiento administrativo ni mucho menos algún escrito donde se desprendan las causales de rescisión hacia nuestro representado, es motivo suficiente para que el despido se considere como injustificado.

Por su parte, el **Ayuntamiento** demandado dio contestación, controvirtiendo, de la siguiente forma: - - - - -

Reconoció la fecha de ingreso al Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, el día 18 de septiembre de 2007, como **TECNICO EN URGENCIAS MÉDICAS Y/O POLICIA AUXILIAR**, adscrito a la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA**.- Que el

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



21 de marzo de 2008 se le otorgo nombramiento definitivo como Técnico en urgencias Medicas y/o Policía Auxiliar. Que su salario integrado mensual asignado era por la cantidad de \$6,334.00 a los cuales se les descontaban los impuestos correspondientes.

Niega, que el día 30 de junio de 2010 a las 9:00 de la mañana, el Director de Seguridad Pública C. **RAYMUNDO RAMOS REYNAGA**, haya despedido al actor, como tampoco es cierto que el Presidente Municipal haya dado orden y no tenía por qué haberse seguido el procedimiento de cese, ni haberle notificado por escrito el mismo. Que se revisaron los controles de asistencia y que no encontraron registro de asistencia del actor, en consecuencia se presume el abandono del trabajo./

Señala el Ayuntamiento, que la verdad es que el actor **1.- ELIMINADO** dejó de presentarse a laborar ante el H. ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, a partir del día 30 de junio de 2010, por lo tanto, el hecho de no presentarse a laborar a partir de tal fecha, teniendo la obligación de hacerlo, demuestra su intención de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria.

Hace valer como excepción el **ABANDONO VOLUNTARIO DE TRABAJO**, al dejar de presentarse a laborar a partir del día 30 de junio de 2010, teniendo la obligación de hacerlo, la relación de trabajo se dio por terminada, sin responsabilidad para la entidad pública, conforme a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que al dejar de prestar los servicios para que fue contratado, atento a lo ordenado por el artículo 55, fracciones I y V, de dicha ley, y **DEMUESTRA SU INTENCIÓN DE DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL EN FORMA VOLUNTARIA.**

Apoyándola en la tesis de jurisprudencia 688 de la octava época visible en Apéndice de 1995, tomo V parte TCC, pagina 407, que al rubro señala: ABANDONO DE TRABAJO, EXCEPCIÓN DE.

Las partes ofertaron sus pruebas, las cuales, se enumeran, y que son, de la **ACTORA** se ofrecieron las siguientes: -----

I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y;

II- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en lo que beneficien a su oferente. -----

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**ACTUACIONES**  
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON  
**GOBIERNO DE JALISCO**

III.- Confesional a cargo del C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA CORONA JALISCO.

IV.- Confesional sobre hechos propios a cargo del C. RAYMUNDO RAMOS REYNAGA Director de Seguridad Pública.

V.- Testimonial, a cargo de **1.- ELIMINADO**

**1.- ELIMINADO**

VI.- Documental Publica.- consistente en una fotocopia de la nomina del periodo quincenal del 01 al 15 de junio del 2010.

VII.- Documental Pública.- consistente en el original y fotocopia del nombramiento de fecha 21 de Marzo del año 2008.

VIII.- Pericial grafoscópica.- para el caso de que no sea reconocida la firma de dichos documentos.

IX.- Inspección que deberá llevarse a cabo por el C. Actuario en la oficina del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona. Consistente en el reconocimiento de las listas de raya o nómina, recibos, tarjetas de registro de asistencia, libros y documentación de la contabilidad de la demandada, exclusivamente en las partidas y asientos concernientes al actor en el periodo comprendido desde el día dieciocho de septiembre del año dos mil siete al día treinta de junio del año dos mil diez.

#### **PRUEBAS de la demandada:**

**1.- CONFESIONAL.-** Consistente en las posiciones que deberá absolver en forma personal el actor **1.- ELIMINADO**

**1.- ELIMINADO**

**2.- CONFESIONAL EXPRESA.-** consistente en el reconocimiento que el actor hace en el hecho III.- de su demanda, en el que señala que su Jefe inmediato era el **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del **NOMBRAMIENTO.**

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la nomina del mes de junio de 2010.

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en las actuaciones del presente juicio en cuanto favorezcan a la parte demandada.

**6.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los **1.- ELIMINADO**

**1.- ELIMINADO**

**7.- PRESUNCIONAL.-**

**IV.- La litis** se constriñe en dilucidar si asiste derecho a la parte actora a obtener la reinstalación en el cargo de Técnico en Urgencias Médicas adscrito a la Unidad de la Cruz Verde de la Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento demandado, con motivo del despido injusto aducido ocurrido el 30 treinta de junio del 2010 dos mil diez, sin que mediara procedimiento administrativo u otro escrito de cese; o, si, como lo adujo la patronal, no existe el despido alegado, sino que el actor abandonó su trabajo el día 30 de junio del 2010 demostrando su intención de dar por terminada la relación laboral voluntariamente en términos de la fracción I del artículo 22 de la Ley Burocrática Estatal; de la delimitación anterior, aunado a que el demandado fue omiso en ofrecer el trabajo al actor para reingresarlo a laborar, este Tribunal Laboral, en base a tal excepción y defensa que hace valer el demandado, considera, arrojar a dicha entidad pública **la carga de la prueba**, para que acredite la inexistencia del despido alegado por el abandono de trabajo que aduce incurrió el actor, éste resulta justificado, en atención a lo dispuesto en las fracciones V del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia con relación al arábigo 22 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**V.-** Entrando al **estudio y análisis** de la excepción de abandono que hace valer el Ayuntamiento, los que resolvemos, la consideramos **IMPROCEDENTE E INFUNDADA**, por lo siguientes motivos:

El demandado alegó que el actor dejó de presentarse a laborar a partir del 30 treinta de junio del 2010 dos mil diez, fecha coincidente con la aducida como de despido; y que se presumía el abandono de trabajo por la real intención del actor de ya no continuar laborando danto por terminada la relación de trabajo de conformidad con el numero 22 fracción I de la Ley para los

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**ACTUACIONES**

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**

**GOBIERNO DE JALISCO**

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo el caso que la vigente a la fecha de la controversia, autoriza a la Entidad a que en caso de abandono se le releve de responsabilidad, decretar el cese del actor por lo motivos ahí señalados:

**Artículo 22.-** Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

I. Por renuncia o abandono del empleo;

...

Pero, de dicho dispositivo, no le exime la obligación de probar su dicho, en el sentido de que le actor incurrió en dicha causa de terminación laboral; ya que a la luz de los criterios sustentados por los tribunales federales de amparo, se entiende por "abandono del empleo", cuando el trabajador, deja una ocupación, un intento u otra cosa después de haberla empezado, debe entenderse que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, renuncia a su derecho a seguir ocupando su puesto y lo deja definitivamente, el acto de abandono de empleo supone por parte del **trabajador una decisión libre de su voluntad** a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores, dando por terminada la relación de trabajo, cosa muy distinta a dejar "de presentarse a laborar por faltas" lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia que se transcribe:

Novena Época Registro: 196806

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Febrero de 1998, Materia Laboral Tesis: VI.2o.104 L Página: 469

**ABANDONO TEMPORAL Y DEFINITIVO DEL TRABAJO Y FALTAS DE ASISTENCIA. DIFERENCIAS.** Es erróneo identificar el abandono de empleo con las faltas al trabajo por más de tres días, pues abandonar significa, en términos generales, renunciar a un derecho, dejar una ocupación, un intento u otra cosa después de haberla empezado. De ahí que por abandono de empleo debe entenderse que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, renuncia a su derecho a seguir ocupando su puesto y lo deja definitivamente. El acto de abandono de empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores. Supuesto lo anterior, resulta que cuando se hace valer el abandono de trabajo como excepción contra la acción de pago de indemnización por despido o cese injustificado, hay en esto la afirmación, por parte del patrón, de que fue el trabajador quien dio por terminado el contrato de



**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**  
**GOBIERNO DE JALISCO**

trabajo, renunciando a su derecho de continuar prestando el servicio convenido. Por eso es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido sustentando el criterio de que la causal de rescisión contenida en la fracción X del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, fundada en la inasistencia del trabajador a sus labores por más de tres veces, es radicalmente distinta de la de abandono a que equivocadamente se refieren con frecuencia los patrones cuando niegan simplemente haber despedido al trabajador, explicando que fue él quien dejó de asistir a sus labores por un determinado número de días, pues con esto no se le hace la imputación de un acto de voluntad tendiente a dar por terminada la relación contractual. En el caso de inasistencia al trabajo por más de tres veces dentro de treinta días, sin permiso y sin causa justificada, es el patrón quien rescinde el contrato. En cambio, en el caso de abandono, es el trabajador quien lo da por terminado. Así pues, el primero es un caso de rescisión y el otro un caso de terminación de contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Continuando, el ayuntamiento, totalmente, centra su defensa, "en que se revisaron los controles de asistencia y que no encontraron registro de asistencia del actor, en consecuencia se presume el abandono del trabajo" y " que la verdad es que el actor **1.- ELIMINADO** dejó de presentarse a laborar ante el ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, a partir del día 30 treinta de junio de 2010, por lo tanto, el hecho de no presentarse a laborar a partir de tal fecha, teniendo la obligación de hacerlo, demuestra su intención de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria".

De dichos fundatorios, se desprende, el hecho de que el actor ya no se ha presentado a laborar, pero sin atribuirle el motivo exacto que tuvo el empleado para tomar dicha decisión voluntaria de abandonar su empleo de manera definitiva, ello para, estar en posibilidad de entrar al estudio de la excepción de Abandono, toda vez, que lo que se debe acreditar no solo son las faltas de asistencia sino la causa que revele que el actor desea separarse definitivamente de su empleo, tal y como lo señala el criterio jurisprudencial siguiente:

*Octava Época Registro: 213029*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIII, Marzo de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: I.4o.T.154 L Página: 297*

**ABANDONO DE TRABAJO. LAS LISTAS DE ASISTENCIA NO SON APTAS PARA ACREDITAR EL.** *Las listas de asistencia no son prueba idónea para acreditar el abandono del trabajo, merced a que lo que se debe demostrar no son solamente las faltas del trabajador a sus labores, sino su voluntad manifiesta de no*

volver al empleo, o que se encuentre prestando sus servicios en distinta parte. (lo subrayado es de este Tribunal)

En merito de lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas por el demandado; y así analizadas que son en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene que la **CONFESIONAL** a cargo del actor, no le rinde beneficio para probar su excepción, ya que la pregunta que se le articuló para ello, se dijo:

4.- Que confiese el absolvente, como es cierto, que a partir del 30 de junio de 2010, usted dejó de presentarse a trabajar a la dirección de seguridad publica del ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco.- El actor contestó: "No es cierto"

Valorada que es, de dicha posición, advierte que lo que pretende su oferente, era demostrar que el actor dejo de presentarse a laborar pos su voluntad, pero fue negada y por dicha razón no beneficia a la patronal. -----

La diversa prueba tendiente a acreditar su excepción fue la **TESTIMONIAL**, a la que se estima que no se le puede otorgar valor probatorio, toda vez, que como se desprende del expediente, ésta solo se desahogó con uno de los atestes ya que se dimitió del dicho de uno de ellos (foja 85) y no se le pude dar trato de testimonio singular, ya que fue ofertada de manera colegiada y por lo tanto no reúne los requisitos que prevé el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. Aunado a que la pregunta marcada con el numero 10 de interrogatorio que obra en el secreto de este Tribunal se le preguntó: "Que diga el Testigo si sabe y le consta, cual fue el motivo por el cual el señor 1.- ELIMINADO dejó de trabajar para el Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco.- , dando el testigo EUGENIO TOLENTINO MARAVEL, como respuesta, " Yo nada mas vi que no se presentó a trabajar", resulta ilógica su respuesta, pues no se puede ver algo que no está presente, y no dio el motivo, porque pude suceder que la falta se hubiera presentado precisamente por haber sido despedido de su trabajo. Por lo que no es merecedora de otorgarle valor probatorio alguno, lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO y visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 77, Mayo de 1994, Tesis: XX. J/60 Página: 87 que señala:

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.





**PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS ÚNICOS O SINGULARES, SI EN EL JUICIO LABORAL NO FUERON OFRECIDOS COMO TALES SUS DECLARACIONES NO SURTEN EFECTOS JURÍDICOS.** Si en un juicio laboral, el testigo no fue ofrecido como testigo único o singular, su declaración no surte efectos jurídicos aun cuando exprese detalladamente los hechos, por no estar comprendidos en la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "un sólo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que le hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si: I. Fue el único que se percató de los hechos...".

Por ultimo, las pruebas Instrumental y presuncional, que ofertó, y analizadas las constancias del juicio, no se tienen indicios o hechos que se desprenden de los conocidos o de la ley para que beneficien a los intereses de la patronal en el sentido de tener por acreditado el abandono del trabajo del actor, siendo intrascendente analizar el resto del material probatorio por lo que ve a la acción principal, por no estar encaminadas a probar su excepción de abandono.-----

Por tanto, es dable concluir que la Entidad Pública, no acredita la excepción de abandono hecha valer y estudiada con antelación por lo tanto lo que procede es por tener por cierto el despido aducido por el actor y proceder a **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor **1.- ELIMINADO** y a pagar de los salarios caídos y que se continúan venciendo hasta su total reinstalación en el cargo y puesto de Técnico en Urgencias medicas adscrito a la Dirección de Seguridad Publica de dicho ayuntamiento, con los incrementos habidos durante la tramitación de este juicio y hasta que sea reinstalado jurídica y materialmente.-

Y a realizar las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco de la fecha de su despido a aquella que sea reinstalado por ser inherente y como consecuencia de la acción principal y de acuerdo los artículos 54 Bis-3 y 56 fracción VI, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y de la del instituto.-----

Considerando innecesario, llevar a cabo la apreciación de las pruebas de la parte actora cuando a esta no le corresponde acreditar su acción principal.-

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON**  
**GOBIERNO DE JALISCO**

VI.-Continuando con el examen de las prestaciones secundarias, el actor, dentro del inciso b) de su demanda (e inciso d) subsidiario) reclama el **pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** por todo el tiempo laborado; la entidad controvertió, señalando que son improcedentes, ya que en primer lugar no fue despedido el actor, y por otra parte, dichas prestaciones se encuentran prescritas.

Atendiendo al estudio de la **excepción de prescripción** que hace valer la entidad publica en los términos precisados en líneas anteriores, por ser una institución de orden público y preferente, se tiene que la misma resulta improcedente, toda vez que la demandada, no señala los hechos en que funda su excepciones, es decir, no señala el momento que corrió el termino prescriptivo y cuando concluyó, ni siquiera señala el articulo en que la funda, por lo que este Tribunal esta impedido de oficio a llevar el análisis de dicha excepción, tiene aplicación al caso la jurisprudencia sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página trescientos setenta del Tomo II, correspondiente a agosto de mil novecientos noventa y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

**'PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTÍCULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA.** Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.'"

Sirve, también, por analogía, la jurisprudencia de la novena época emitida por la Segunda Sala visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Junio de 2002, tesis: 49/2002, página: 157, que al rubro y texto señala:

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.** Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley



Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

Por lo que vista la improcedencia de la excepción de prescripción y tomando en cuenta que el actor ingresó a laborar el día 18 dieciocho de septiembre de 2007 dos mil siete, se tiene que a la fecha aducida como despido el 30 de junio del 2010, acumuló una antigüedad de 2 periodos anuales 9 meses y 12 días, es por lo, al no haber opuesto la patronal excepción de pago, y al no haber acreditado el mismo, al corresponderle la carga de la prueba de conformidad con el artículo 784 fracción X, XI y XII y en la fracción IV del artículo 804 ambos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley burocrática Estatal, y al no haberlo acreditado con prueba idónea como son los recibos de pago o a través de otro medio de prueba, lo procedente es **CONDENAR** al Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco a cubrir **vacaciones y prima vacacional** al actor de conformidad con el artículo 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y a **pagar el aguinaldo** con apoyo en el artículo 54 de dicho cuerpo legal; por el periodo reclamado del 18 de septiembre del 2007 fecha de ingreso a la fecha aducida como despido 30 de junio del 2010, ya que el accionante fue omiso en reclamar dichas prestaciones por el lapso de tiempo de la tramitación del juicio, al no haber sido peticionadas por el tiempo de la tramitación del presente juicio. -----

**VII.-** La parte actora, en su demanda, señaló que para el caso de que dicho Ayuntamiento se negara a reinstalarlo, reclamaba además el pago y cumplimiento de otras prestaciones, como son la de indemnización constitucional,, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo ,

hors extras y salario del 16 al 30 de junio del 2010, por tal razón, al haberlas condicionado su procedencia a la negativa del ayuntamiento a ser reinstalado, y aunado, a que prospero su acción principal, lo que procede es que este Tribunal no pueda entrar a su estudio por dicha condicionante "subsidiaria". -----

Para el pago y cuantificación de la condena, este Tribunal considera, que se debe tomar en cuenta la cantidad de \$ **6,592.00** (seis mil quinientos noventa y dos pesos) menos impuestos, cuyo salario quedo debidamente acreditado en autos, con la prueba documental ofertada por el demandado y hace suya el actor. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: -----

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** El actor 1.- ELIMINADO acreditó parcialmente sus acciones y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones.- -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor 1.- ELIMINADO y a pagar los salarios caídos y que se continúan venciendo hasta su total reinstalación jurídica y material en el cargo y puesto de Técnico en Urgencias medicas adscrito a la Dirección de Seguridad Publica, con los incrementos habidos, y a realizar las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por todo el tiempo de la tramitación de este juicio en términos de la Ley del instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

**TERCERO.-** Se **CONDENA** al Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco a cubrir **vacaciones y prima vacacional** al actor de conformidad con el artículo 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y **el aguinaldo** con apoyo en el artículo 54 de dicho cuerpo legal; todas por el periodo del 18 de



septiembre del 2007 fecha a la fecha del despido 30 de junio del 2010.- - - - -

**CUARTO.-** Se ordena girar atento oficio al C. Auditor Superior del Estado de Jalisco a efecto de informar los incrementos de la plaza denominada Técnico en Urgencias Medicas del Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco a partir del día 30 de junio del 2010 a la fecha en que se de respuesta por esta Autoridad.

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 1 uno de julio de 2013 dos mil trece, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrado Presidente Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe.- - -

Funge como ponente el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como relator el Lic. Flavio M. Ixtlahuac Ruelas.- -

*(Handwritten signatures in blue ink)*

**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON**  
**GOBIERNO DE JALISCO**

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

1.- Todo lo relacionado con el apartado 1 de "ELIMINADO" corresponde a los nombres

